

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada y con el escrito de Nadia Luz María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, recibido el veinticinco del mismo mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **047051**. Conse.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto/de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Nadia Luz María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"() A) La invalidez e inconstitucionalidad del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria con licencia indefinida GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, determinando que no es procedente iniciar el Procedimiento de Evaluación. De fecha catorce de julio del anoch curso y publicado el día cinco de agosto del año dos mil quince. --- B) LA DELIBERADA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, bajo el argumento de que es ocioso pues el funcionario no se 🕏 encontraba en funciones y que consideró que no tenía la intención de regresar al cargo. --- C) Se demanda la omisión de iniciar el procedimiento EVALUATORIO A LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA SGUILLERMINA LUIMÉNEZ SERAFIN, BAJO EL ARGUMENTO de ser ocioso, toda vez que la funcionaria no se encontraba ocupando el cargo por el cual fue designada y además no existe una solicitud expresa por parte de la Magistrada con licencia. --- D) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la DELIBERADA CONVOCATORIA emitida por el Congreso del Estado de Morelos, PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, POR RAZÓN DE LA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS. ---E) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la

aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Poder Judicial de Morelos.

En este sentido, se tiene al actor designando **delegados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

¹**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)

Además, con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Tesis 38/2003, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, número de registro 183,580.



Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de suprema corte de Justicia de La Nación la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria¹¹, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Morelos al que, consecuentemente, debe emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidaciente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria 12, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR

Artículo 5. Las partes estarán bligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicito lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 11. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rinda aquebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

"Artículo" 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

¹² **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

PROVEER"¹³ se requiere al poder demandado para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴.

Por último, también se le requiere para que, al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y tesis de rubro "CONTROVERSIAS con apoyo en la CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"15.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia¹⁶, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁴ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

15 Tosis IX/2000 Aiolada Navana Épaga Camanaria Indiaia de la Faderación y aux

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192,286.

¹⁶ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal¹⁷, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveido.

Notifiquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con Rubén Jesús Lara Ratrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 28 A60 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SE'NDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HÁBER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE MISTA. DOY FE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA MACANI

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 47/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

GMLM. 1

¹⁷ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.